



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0439/2025.**

Sujeto Obligado: **METROBÚS**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0439/2025

Sujeto Obligado:
METROBÚS

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Rectificación de dato personal.

Contra la negativa a realizar la
rectificación



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Rectificación; no competencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	METROBÚS



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0439/2025

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a 12 de noviembre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0439/2025**, interpuesto en contra de **METROBÚS**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de corrección a datos personales, con número de folio 090172325000384, a través de la cual requirió lo siguiente:

“[...] en mi calidad de albacea en el juicio intestamentario xxx/2014, solicita que se arregle mi nombre en la lista de accionistas de la Empresa Concesionaria SKY BUS REFORMA SA de CV , ya que dice [...] y el nombre correcto es [...]”.

Datos complementarios: CONCESION SEMOVI/METROBUS/015/2016

¹ Con el apoyo de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[...]

Asimismo, adjuntó copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la persona solicitante.

2. El primero de octubre, el Sujeto Obligado notificó la improcedencia de la solicitud de corrección de datos personales, indicando:

“[C. [...]: Con referencia a su solicitud de rectificación de datos personales con número de folio 090172325000384 y con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se desprende que este sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender lo requerido en su solicitud, toda vez que el documento en el cual solicita la RECTIFICACIÓN fue generado por un particular, integrante de una persona moral de derecho privado, sin que en su elaboración haya intervenido Metrobús ni ningún otro ente u órgano de gobierno. Para mejor referencia se adjunta el oficio MB/DEAJ/864/2025 a través de correo electrónico indicado en su solicitud. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

3. El dieciséis de octubre, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

*Se negaron a atenderme, argumentando que ellos ya no eran los competentes, cuando ellos ya lo habían proporcionado y nada más pedía una corrección.
...”*

Señalando como medio para recibir notificaciones por medio de correo electrónico

Asimismo, la persona recurrente adjuntó como pruebas los siguientes documentos:

- Acuse de recibo de solicitud de datos personales.
- Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la persona solicitante.

- El Oficio Núm. NOTA/DEPETI/036/2023 de fecha 24 de febrero de 2023 firmado por el Director Ejecutivo de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información.
- Versión pública de la Relación de Accionistas Corredor Reforma.
- El Oficio Núm. MB/DEAJ/864/2025 de fecha 30 de septiembre y firmado por la Directora Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia.

4. Por acuerdo del veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92, de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, en a los articulo 89 y 117, de la Ley de Datos Personales, en relación con los artículos 278 y 279, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera la evidencia documental de las constancias del tratamiento a la solicitud y la notificación de la respuesta a la persona solicitante.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que las partes

manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

5. El treinta de octubre, el Sujeto Obligado remitió la manifestación de sus alegatos, mediante la cual reiteró los términos de la respuesta proporcionada.

Asimismo, adjuntó copia de los siguientes documentos:

- El Oficio Núm. **MB/DEAJ/954/2025** de fecha 29 de octubre y firmado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia.

Y en atención a la solicitud de diligencias para mejor proveer, adjuntó copia de:

- El Oficio Núm. **NOTA/DEPETI/036/2023** de fecha 24 de febrero de 2023 y firmado por el Director Ejecutivo de Planeación, y Evaluación y Tecnologías de Información.
- Versión pública de la Relación de Accionistas Corredor Reforma.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, referente al folio 090172323000073.
- Acuse de recibo de solicitud de datos personales, referente al folio 090172325000384.
- Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- El Oficio Núm. **MB/DEAJ/864/2025** de fecha 30 de septiembre y firmado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia.
- Correo electrónico de fecha 1° de octubre, remitido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente.

6. Mediante acuerdo del diez de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta que el Sujeto Obligado emitió alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93, de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue proporcionada el primero de octubre, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el día diecisiete de octubre, **es decir al décimo segundo día hábil, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como días inhábiles los días sábado y domingo, mismos que para el presente caso aplican para los días 4, 5, 11 y 12 de octubre.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, dado que en los autos que conforman el expediente del presente Recurso de Revisión no existe alguno que actualice las causales de improcedencia, es congruente que, para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, se esquematice la solicitud de información, la respuesta y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió:

"[...] en mi calidad de albacea en el juicio intestamentario xxx2014, solicita que se arregle mi nombre en la lista de accionistas de la Empresa Concesionaria SKY BUS REFORMA SA de CV , ya que dice [...] y el nombre correcto es [...] (sic)"

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta: El Sujeto Obligado indicó ser incompetente para atender la solicitud de rectificación de datos, debido a que el documento sobre el cual versa la misma, fue generado por un particular, sin que en su elaboración haya intervenido Metrobús ni ningún otro ente u órgano de gobierno.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la negativa de rectificación de datos personales, así como la manifestación de incompetencia, mismo que actualiza la causal de procedencia de recursos de revisión dispuestas en el artículo 90 fracciones II y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

d) Manifestación de alegatos por parte del Sujeto Obligado. En su manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró los términos de su respuesta y solicitó confirmar la misma.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través del agravio:

“Se negaron a atenderme, argumentando que ellos ya no eran los competentes, cuando ellos ya lo habían proporcionado y nada mas pedía una corrección.”

En este sentido se concluye que el agravio refiere a contra la negativa de rectificación de datos personales, así como la manifestación de incompetencia, lo anterior de conformidad con el artículo 90, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEXTO. Estudio de los agravios. En tal virtud, es necesario recordar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 43, 50 y 51, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio

de otro.

- El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.
- Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se consideraran exactos siempre que coincidan con éstos.
- Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.
- Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

Ahora bien, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone en sus artículos 36, 79, fracción III, y 80, lo siguiente:

- El Responsable deberá garantizar a las personas en todo momento, el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 23, fracción VI de

la Ley, para lo cual deberá brindar asesoría de manera accesible respecto a dudas o quejas de los titulares, mantener comunicación directa, y considerar el perfil de cada persona.

- Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en el artículo 50 de la Ley, podrá aportar la documentación que sustente la modificación solicitada.
- La obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la rectificación solicitada, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó la rectificación en una lista de accionistas motivo de una concesión.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó ser incompetente para atender la solicitud de rectificación de datos, indicando que el documento sobre el cual versa la misma, fue generado por un particular, sin que en su elaboración haya intervenido Metrobús ni ningún otro ente u órgano de gobierno.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, indicando inconformidad por la contra la negativa de rectificación de datos personales, así como la manifestación de incompetencia, mismo que actualiza la causal de procedencia de recursos de revisión dispuestas en el artículo 90, fracciones II y V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Es importante señalar que, en la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró los términos de la respuesta proporcionada, indicando que en términos del artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resultaba incompetente, ya que después de realizar una búsqueda de información en los archivos y en los Sistemas de Datos Personales de Metrobús, se determinó que el dato personal al que se hace referencia no fue generado por Sujeto Obligado, indicando que el documento en mención solo forma parte de los anexos de la concesión SEMOVI/METROBUS/015/2016 que fue otorgada por la Secretaría de Movilidad a la empresa “Sky Bus Reforma S.A de C.V.,” de la que Metrobús únicamente detenta una copia simple y sus anexos, sin haber generado ni ser responsable del contenido de dicho documento, motivo por el cual, no cuenta con la facultad legal ni material para modificar su contenido.

De tal forma, si bien el Sujeto Obligado refirió su incompetencia, es de observarse que en términos del artículo 51 de la Ley de Datos Personales, el Sujeto Obligado no orientó hacia el Sujeto Obligado competente, que en este caso pudiera ser la Secretaría de Movilidad.

Por lo que se concluye que, para la adecuada atención de la solicitud, el Sujeto Obligado debió orientar a la persona recurrente a presentar su solicitud de rectificación ante la Secretaría de Movilidad, con la finalidad de que la persona titular decida ejercer la solicitud de rectificación ante dicho Sujeto Obligado.

Asimismo, en términos del artículo 79, fracción III, de los Lineamientos, al tratarse de una solicitud de rectificación, la persona titular deberá aportar la documentación que sustente la modificación solicitada, con la finalidad de contar

con los elementos para la atención de dicho requerimiento.

Por lo anterior se concluye que los agravios de la persona recurrente resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**, pues si bien el Sujeto Obligado no es competente para realizar la rectificación solicitada, no orientó a presentar la solicitud ante el Sujeto Obligado competente para ello.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá orientar a la persona recurrente a presentar su solicitud de rectificación ante la Secretaría de Movilidad, proporcionando también los datos de contacto de su unidad de transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir la dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de los acuses de recibo de la información en los términos descritos en el presente apartado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que

emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimiento.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.